

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se di pusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que oimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gacetas» del 7 de Octubre de 1917)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las peticiones formuladas por los padres de los individuos de cuota militar que han dejado de abonar los plazos vencidos,

El REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido ampliar hasta el 30 de Noviembre próximo, el plazo para que puedan abonar los segundos y terceros de la cuota militar, los individuos que hayan dejado de ingresarlos antes del 30 de Septiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1917.—Primo de Rivera.—Señor...

MINISTERIO FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La importancia que reviste la plaga de la langosta en las provincias invadidas obliga á que se realice una enérgica campaña de otoño é invierno, que es la más eficaz para la extinción de la plaga, y por ello este Ministerio está dispuesto á que la citada campaña se realice en la forma que preceptúa la vigente ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, imponiendo cuantos correctivos sean precisos para que en la próxima primavera y al avivar el insecto no haya que temer la destrucción de las cosechas, por lo que

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de las provincias de Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Jaen, León, Madrid, Málaga, Murcia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Zamora y Zaragoza, la Real orden de este Ministerio de 2.º de Julio último, para que por los Ingenieros Jefes de las respectivas Secciones agrónomicas se remitan á este Ministerio las relaciones completas de los terrenos acotados por las Juntas locales de extinción, y una vez comprobadas por el personal agrónomico, se lleve á cabo la escarificación de los puntos invadidos dentro de cada término municipal, cuyos trabajos darán principio antes del día 1.º de Diciembre próximo.

2.º Quedan autorizados los citados Gobernadores civiles para imponer á las Juntas locales que no remitan las relaciones de terrenos acotados el máximo de multa que la Ley autoriza; y

3.º Que una vez comprobadas las citadas relaciones, se formulen por las Juntas locales los presupuestos que la Ley determina, para que se realicen los trabajos de escarificación dentro de las fechas citadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1917.—El Vizconde de Eza.—Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SANIDAD—CIRCULAR

Un año hace ya que en la provincia se inició una epidemia de viruela, durante cuyo plazo ha recorrido muchos pueblos, y, sin que haya tomado graves proporciones por su intensidad, ni la mortalidad haya sido exagerada, aun no ha desaparecido; lo que supone un olvido craso y hasta criminal de los preceptos de la higiene y de las sabias disposiciones que en ellas calcadas están vigentes, las cuales de haberse cumplido no daríamos el vergonzoso espectáculo de presenciarse una enfermedad, tal facil de evitar, que tiende á hacerse endémica.

Es llegada la hora de que tal estado de cosas termine, y por mi parte á ello estoy dispuesto y he de hacer, desde luego, que por todos se

cumpla cuanto la Instrucción de Sanidad previene y en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 se determina, tanto respecto de vacunación en épocas normales como en lo que hace referencia á las medidas que deben tomarse cuando la viruela en una localidad se presente.

En su consecuencia he acordado lo siguiente: Primero: Que se cumpla, sin excusa ni pretexto alguno, la circular de este Gobierno, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 3 de Enero del corriente año, por los Alcaldes de aquellos pueblos donde se presente ó surja algún caso de viruela, para no incurrir en la responsabilidad y castigo consiguiente que en otro caso habrá de serles impuesto.

Segundo: En los pueblos todos de la provincia los Alcaldes cuidarán que por los Médicos de la localidad se haga la vacunación de todos los niños que ya no hubieran sufrido esta operación, y la revacunación de los mayores de 10 años, dos veces en cada año, en la primavera y el otoño; facilitándoles el Ayuntamiento la cantidad necesaria de linfa vacuna.

Tercero: En todos los Ayuntamientos se llevará un libro registro ó padrón en el que, con referencia á los datos del Registro civil, aparezcan cuantos individuos del pueblo se encuentren en edad de ser vacunados y revacunados en el año, consignando en la casilla correspondiente los que en cada uno de los semestres han sido ya sometidos á esta práctica profiláctica. Debe también en dicho padrón consignarse los niños todos nacidos en el año anterior, y las defunciones que en este mismo período hayan tenido lugar de niños menores de dos años.

Cuarto: Los padres, tutores ó encargados de niños menores de 2 años y de los que pasen de 10 tienen obligación de presentar al terminar el semestre un certificado en la Secretaría del Ayuntamiento para justificar que estos han sido vacunados ó revacunados. Los Alcaldes requerirán á los que no hubiesen justificado este extremo en la primera quincena del primer mes de cada semestre para que lo hagan antes de terminar el mes, pasado el cual impondrán á los negligentes la multa correspondiente, conforme á lo dispuesto en el artículo 204 de la Instrucción de Sanidad.

Quinto: Antes de terminar el primer mes de cada semestre, los Alcaldes remitirán á este Gobierno, con independencia del estado semestral de vacunación que están obligados á mandar, un extracto del padrón con la relación de los individuos que estuviesen en edad de ser vacunados ó revacunados, de los que sufrieron la

inoculación y de las multas impuestas á los padres que se resistieron ó negaron á que sus hijos fuesen vacunados ó revacunados, como igualmente de los tutores y encargados que en el mismo caso se encuentren, con el comprobante en cada caso de que la multa se hizo efectiva.

Sexto. Los Alcaldes estimularán el celo de los Médicos de la localidad para que en las épocas señaladas procedan á la vacunación antivariólica, no solo de los pobres, si no de las personas de las familias acomodadas de cuya asistencia estuviesen encargados, imponiendo igualmente á estos funcionarios el correctivo correspondiente cuando en ello no desplegasen el celo debido.

Séptimo. También impondrán la multa á que haya lugar á los Maestros ó Directores de los Centros de enseñanza que, contra lo dispuesto, admitieran en éstos á niños que no justifiquen estar vacunados y revacunados si son mayores de 10 años.

Para hacer efectivo lo antes dispuesto deberán los Médicos Inspectores de Sanidad girar mensualmente visitas á estos Centros, según dispone el artículo 54 de la citada Instrucción, y como resultado de ella darán cuenta á la Alcaldía de como se cumple lo respecto á vacunación, antes consignado, á parte de las demás omisiones que en materia de higiene en la escuela observasen.

Octavo. Este Gobierno está dispuesto á castigar con todo rigor á cuantas Autoridades, funcionarios Sanitarios y Agentes no mostrasen el celo debido en el cumplimiento de lo que en esta Circular se dispone.

Zamora 6 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa.

CIRCULAR

El Sr. Coronel Gobernador militar interino de esta plaza, de orden del Excmo. Sr. Capitán General de la Región, remite á este Gobierno para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL la siguiente Circular sobre ofertas de terrenos para Campos de Instrucción, y al hacerla pública confío en que el patriotismo y amor á las Instituciones armadas, tantas veces demostrado por los habitantes de esta provincia, excitará á los propietarios que cuenten con terrenos apropiados para este fin á presentar sus proposiciones de cesión ó venta, debiendo esto tener lugar en el Gobierno militar de la plaza hasta el día 15 del actual.

Zamora 9 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa.

Copia que se cita.

SECCIÓN DE INGENIEROS

CAMPOS DE INSTRUCCIÓN

Excmo. Sr.: Con objeto de dotar de Campos ó Polígonos de Tiro y de pequeños campos de Instrucción donde las tropas adquieran la individual y colectiva del tirador y practiquen maniobras tácticas las pequeñas unidades aisladas, el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un concurso de ofertas de terrenos en cada uno de los puntos en los que existan guarniciones que no dispongan de aquellos elementos para la enseñanza, concurso al que se procurará dar la mayor publicidad, estimulando á los Ayuntamientos y fuerzas activas de las poblaciones, para que coadyuven y presten los auxilios que seguramente su patriotismo les dictará, en beneficio del Ejército, para conseguir el indicado fin. Para redactar las bases de los concursos y tramitación de las ofertas que se presenten, se seguirán las siguientes instrucciones:

1.^a Las condiciones de los polígonos y campos de tiro serán las que determinan el capítulo 2.^o de la 2.^a parte del Reglamento para Instrucción de Tiro de las Tropas de Infantería, extractándose á continuación las referentes á los terrenos.

2.^a Estarán inmediatos á las poblaciones para que puedan ser utilizados diariamente por las tropas.

3.^a Con arreglo á la prescripción 1.^a los

campos de tiro permanente tendrán 800 metros de frente y 3.700 de profundidad, y en los polígonos de tiro abiertos el frente será de 40 metros y la profundidad de 1.000.

4.^a Para establecer estos campos debe buscarse con preferencia terrenos poco fértiles.

5.^a Los polígonos de tiro cerrados solo habrán de utilizarse en las poblaciones que por sus condiciones no sea posible establecer los campos ó polígonos antes citados.

6.^a Las ofertas de terrenos que se presenten al concurso en las que se detallarán las condiciones de cesión ó venta, se entregarán en los Gobiernos Militares de la demarcación respectiva.

7.^a Los terrenos ofrecidos que puedan ser útiles para el fin que se persigue serán reconocidos, si es preciso, por una comisión de Jefes ú Oficiales de la guarnición, de la que formará parte un Jefe ú Oficial de la Comandancia de Ingenieros que corresponda.

8.^a La Comisión redactará un informe, acompañando, si es posible, croquis ó planos, exponiendo en aquel las condiciones del terreno ó terrenos para la aplicación que han de tener y un juicio comparativo cuando fueran más de una las ofertas.

9.^a Remitido el informe de la Comisión mixta al Gobernador Militar, éste lo cursará á V. E. con su parecer.

10. Las propuestas que V. E. formule como consecuencia de los datos aportados y del informe del Comandante General de Ingenieros de la Región, serán cursados á este Ministerio en un plazo de treinta días, á partir de la fecha de esta resolución.

11. A las propuestas mencionadas en el párrafo anterior acompañará V. E. los datos necesarios, así como los informes emitidos, recomendando para la debida claridad que se tramiten y cursen separadamente las ofertas y propuestas de terrenos correspondientes á cada una de las guarniciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid, 29 de Septiembre de 1917.—Primo de Rivera.

Condiciones que se citan

POLÍGONOS DE TIRO

Para tener las debidas condiciones de seguridad, la forma general del terreno ha de ser de una zona estrecha y de longitud indicada en la prescripción 3.^a de la presente disposición, apropiada á las distancias á que haya de ejecutarse el tiro y que esté dominada lateralmente y en el fondo por alturas de bastante cota y rápida pendiente desde su cresta hasta el suelo. Este conviene sea de constitución blanda á fin de hacer difícil la producción de rebotes.

CAMPOS DE TIRO PERMANENTES

La forma más favorable del terreno en sentido longitudinal es la siguiente: Una parte llano ó ligeramente ondulado para la zona de maniobras: suave pendiente descendente á partir de ésta en una longitud de 800 á 900 metros cambiando entonces de sentido y acentuándose en general hasta alcanzar cotas bastante superiores á la de la zona de maniobras hacia los 1.700 ó 1.800 metros con fuertes declives de un 20 á un 25 por 100.

Si la zona de seguridad en el sentido de la longitud está constituida por una gran altura ó una serie de ellas con fuertes pendientes y suaves contrapendientes, podrá reducirse la longitud del campo á dos mil quinientos metros.

Tanto para la instalación de los polígonos como para los campos de tiro permanentes deben preferirse pronunciadas ondonadas y fuertes depresiones del terreno, fondo de valles, lugares inhabitados ú otros en que los proyectiles no puedan causar daños.—Es copia.—De orden de S. E., El Oficial Secretario accidental, Cándido Diaz. R—2135

AGUAS

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, número 83, correspondiente al día 11 de Julio último, se inserta el anuncio que literalmente dice así:

«Don Angel Gómez Inguanzo, Gobernador civil de esta provincia.

Certifico: Que por D. Teófilo Fidalgo y otros vecinos de Villanueva del Condado; D. Santos Castro y otros, vecinos de San Cipriano, y Don Cándido González y otros, vecinos de Vegas del Condado, se ha presentado en este Gobierno civil una instancia, acompañada del oportuno proyecto, solicitando su autorización para derivar mil litros de agua por segundo del río Porma, en el sitio denominado «Las Pedragueras» ó «Reguero de Juan Anciles», término de Cerezales y Ambasaguas de Curueño, para regar fincas de su propiedad en una extensión de 683,25 hectáreas, en los términos de los tres pueblos citados.

El Canal proyectado tiene su origen en la margen derecha del río, separándose de éste, atraviesa su afluente en Curueño; pasa muy próximo al pueblo de Devesa. Cruza la carretera provincial de Puente de Villarente á Boñar, en su kilómetro 16 y estando cada vez más distante del río, llega al límite del término municipal de Villafruela, donde desagua en un arroyo que vierte al Porma, en el pueblo de San Cipriano.

Los peticionarios solicitan la imposición de servidumbre de acueducto sobre los terrenos que hayan de ocuparse en los términos de Ambasaguas de Curueño y Devesa, á cuyo efecto acompañan las relaciones de los propietarios cuyas fincas hay que ocupar en todo ó en parte.

Lo que se hace público por el presente anuncio para que llegue á conocimiento de todos los que puedan resultar perjudicados con la concesión que se solicita, á fin de que puedan presentar todas las reclamaciones que estimen oportunas, en este Gobierno civil y en el término de treinta días, á contar de la fecha de publicación de este anuncio.

Todos los documentos que constituyen el expediente y proyecto del aprovechamiento, quedan á disposición de las personas que quieran examinarlos, en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

León 9 de Julio de 1917.—Angel Gómez Inguanzo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y á los efectos del 16 y siguientes de la misma, para los que se consideren perjudicados con la concesión solicitada, presenten las reclamaciones que consideren oportunas en este Gobierno civil durante el plazo de treinta días; debiendo advertir que el proyecto de las obras objeto de la concesión se halla de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento de esta provincia.

Zamora 6 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa.

Arbitrios extraordinarios.—Circular.

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1918, los Ayuntamientos que se expresan, imponen los arbitrios extraordinarios siguientes:

El de Camarzana de Tera impone 20 céntimos á cada quintal de paja y 10 céntimos al de leña, para cubrir el déficit de 2.000 pesetas.

El de Robleda impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.083 pesetas 42 céntimos.

El de Arquillos impone 25 céntimos á cada quintal de paja, para cubrir el déficit de 3.028 pesetas 45 céntimos.

El de Cañizo impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 5.855 pesetas 63 céntimos.

El de Fornillos de Fermoselle impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.358 pesetas 8 céntimos.

El de Villalba de Lampreana impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.203 pesetas 89 céntimos.

El de Puebla de Sanabria impone un arbitrio extraordinario sobre los artículos que expresa la tarifa siguiente:

TARIFA

| ESPECIES | UNIDAD | Consumo que se calcula. = Pesetas. | Valor de la unidad. = Pesetas | Recargo que se solicita. = Pesetas. | Importe del recargo. = Pesetas. |
|----------------------|-----------|---------------------------------------|----------------------------------|--|------------------------------------|
| Aceitunas sevillanas | Kilogramo | 500 | 1'75 | 0'09 | 45 |
| Aceitunas zapateras | Id. | 1.500 | 0'60 | 0'04 | 60 |
| Almendras | Id. | 500 | 2 | 0'09 | 45 |
| Cera | Id. | 2.432 | 3 | 0'09 | 219'50 |
| Higos | Id. | 2.000 | 0'75 | 0'04 | 80 |
| Pasas | Id. | 300 | 2 | 0'09 | 27 |
| Leña | Carro | 9.800 | 2'50 | 0'15 | 1.470 |
| Manteca de vaca | Kilogramo | 500 | 1'50 | 0'09 | 45 |
| Pavos | Uno | 300 | 3 | 0'15 | 45 |
| Pimiento molido | Kilogramo | 8.800 | 1'50 | 0'07 | 616 |
| Pimientos verdes | Carga | 179 | 12 | 1 | 179 |
| Queso | Kilogramo | 1.500 | 1'50 | 0'07 | 105 |
| Carburo de Calcio | Id. | 2.000 | 0'80 | 0'05 | 100 |
| TOTAL. | | | | | 3.036'50 |

El de Pozoantiguo impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 7.812 pesetas 25 céntimos.

El de Rabanales impone 20 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.134 pesetas 25 céntimos.

El del Piñero impone 25 céntimos á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 5.075 pesetas 51 céntimos.

Lo que se hace público á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan entablar contra los mismos los recursos que concede la Ley.

Zamora 1.º de Octubre de 1917.

El Gobernador interino,
Ernesto Cebrían

CIRCULAR

Con el fin de facilitar á la Inspección provincial del Trabajo los datos necesarios para la formación de estadísticas é información, los señores Alcaldes Presidentes de todos los Ayuntamientos de esta provincia remitirán á este Gobierno, con toda urgencia, los siguientes documentos:

Relación nominal de las Juntas locales de Reformas Sociales.

Relación detallada de las industrias y comercios que existan en el territorio de su jurisdicción, con expresión de

- 1.º Motores que se emplean.
- 2.º Caballos de fuerza que representan.
- 3.º Producción aproximada por industrias.
- 4.º Mercados á donde exportan, y
- 5.º Influencia de la guerra europea en la industria.

Zamora 10 de Octubre de 1917.

El Gobernador,

José María Martínez de Abellanosa

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZAMORA

CIRCULAR

Debiendo de celebrarse el próximo viernes, 12 de los corrientes, á las diez, las operaciones relativas al repartimiento general del contingente para el reemplazo del presente año, señalado para esta provincia en la *Gaceta* correspondiente al día 4 del mes actual, número 277, y *D. O.* del Ministerio de la Guerra número 222, se hace público por medio del periódico oficial de esta provincia, al objeto de que llegue á conocimiento de las personas interesadas en estas operaciones.

Zamora 9 de Octubre de 1917.—El Presidente, **Ildefonso Gutiérrez.**

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA
provincia de Zamora.

Padrón de la contribución industrial.

CIRCULAR

La Delegación de Hacienda publicó circular en el BOLETÍN OFICIAL número 103, del 27 de Agosto último, trasladando la Real orden del Ministerio de Hacienda por la que se disponía la formación del padrón de la contribución industrial, y encargaba á los Sres. Alcaldes que el citado padrón se remitiera á esta Administración de Contribuciones en los cinco primeros días del mes de Octubre actual, para enviar uno de sus ejemplares á la Dirección General dentro de la primera quincena, como dispone aquella circular.

Hasta la fecha, la mayoría de los Sres. Alcaldes han dejado de cumplir este servicio, y para evitarles las responsabilidades que necesariamente han de exigirse á los morosos, esta Administración les advierte que si para el 14 del actual no se han recibido los indicados padrones, para enviar uno de ellos á la Superioridad, se dará cuenta al Sr. Delegado proponiéndole la imposición de multas y el envío de comisionados especiales que á costa del los señores Alcaldes se personen en cada pueblo á recogerlos.

Zamora 8 de Octubre de 1917.—Manuel Moraga.
R—2134

Urbana Fiscal.—Circular

Dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, que los padrones de Edificios y Solares se formen solamente cada tres años y correspondiendo en el próximo de 1918 su formación y presentación, se recuerda á los cincuenta y cinco Ayuntamientos de esta provincia que tienen aprobados y no comprobados los Registros Fiscales de edificios y solares y que se detallan en el estado que se publica en este mismo BOLETÍN OFICIAL, la obligación de cumplir dicho precepto, y con el fin de que tan importante servicio se realice reglamentariamente, se hacen las prevenciones siguientes:

1.ª Padrón de los edificios y solares de un término municipal, es la relación de todas las fincas que aparecen en el Registro Fiscal y que no se hallan exentas. Su inscripción se hará por el orden con que en el mismo figuran y con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, el propietario á quien corresponden, el domicilio de éste ó de su administrador, el producto íntegro que rinden, el líquido imponible que tienen asignado y la cantidad que anual y trimestralmente deben satisfacer por contribución.

2.ª Según el apartado b) del artículo 18 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, los asientos en el Registro fiscal se harán inscribiendo una sola finca en cada hoja, siguiendo la numeración que las fincas tengan en las calles, plazas y demás vías públicas y expresando el número

de orden que á cada una corresponda en el pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada, la calle, plaza, plazuela en que radique y el número de gobierno con que esté señalada; si es en poblado y el nombre del pago, partido, distrito ó término de la finca á que pertenezca si es en despoblado. En su consecuencia, para cumplimiento de la prevención anterior, el padrón se formará por el orden en que las fincas estén inscritas en el Registro, ó sea por calles y su número de gobierno, consignándose el número de orden del padrón y el del Registro, finca por finca, á fin de que por cada una de ellas se extienda un solo recibo talonario, según está dispuesto en el artículo 27 del citado Reglamento.

3.ª El tipo de gravamen, según dispone la circular de la Dirección general de Contribuciones de 19 de Septiembre último, será el 18 por 100 sobre el líquido imponible, para aquellos Ayuntamientos cuyos Registros fiscales estén aprobados y no comprobados, como cuota del Tesoro, con inclusión del premio de cobranza, y sobre dicha cuota se incluirá el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y un recargo adicional de 7'50 por 100.

4.ª Los padrones se presentarán por duplicado y además una lista cobratoria, debiendo ser reintegrados los Padrones, á razón de una peseta por pliego, y las copias y listas cobratorias, á razón de diez céntimos por pliego, advirtiéndose que las que se reciban sin reintegrar, serán devueltas la primera vez y si insisten en remitirlos en igual forma se pasarán á la Administración de Rentas Arrendadas para la instrucción del oportuno expediente por defraudación del Timbre del Estado.

5.ª Antes del 14 de Noviembre próximo venidero, han de estar terminados los Padrones de edificios y solares, serán expuestos al público, en los sitios de costumbre en la localidad, y anunciándolo por edictos en el BOLETÍN OFICIAL, por término de ocho días, y se entregarán en esta Administración de Contribuciones, para su examen y aprobación, precisamente el día 1.º de Diciembre próximo, sin pretexto ni excusa alguna, advirtiéndose á los Ayuntamientos que el incumplimiento de esta prevención determinará las responsabilidades determinadas en el artículo 25 del Reglamento de 24 de Enero de 1894; á cuyo efecto, quedan conminados con la multa de cincuenta pesetas los Alcaldes de los Ayuntamientos que, el día 1.º de Diciembre, no tengan presentados los Padrones de edificios y solares en esta Administración.

6.ª A los padrones se acompañarán los documentos siguientes: Una copia y una lista cobratoria, debidamente autorizadas; relación detallada de las fincas que el Estado posee y administre en el término municipal sin estar exentas, determinándose la procedencia; relación de las fincas exentas temporal ó perpetuamente; un estado resumen de lo que arraje el Padrón; el estado gradual de cuotas y contribuyentes; la relación de los veinte mayores contribuyentes, y la certificación de haber estado expuesto al público durante el tiempo fijado por la presente circular, expresándose esto y la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se anunciase la exposición, consignándose también si durante ella se produjeron ó no reclamaciones.

7.ª Siendo obligación de los Ayuntamientos el llenar las matrices de los recibos talonarios respectivos, remitirán una certificación expresiva del número necesario de ellos, especificando el número de los anuales, semestrales y trimestrales, para que oportunamente les sean facilitados por esta Administración.

8.ª Dada la importancia del servicio de que se trata, esta Administración recomienda á los Alcaldes el mayor esmero y cuidado en la confección de los padrones de edificios y solares, á fin de evitar el que sean devueltos entorpeciendo la buena marcha del servicio.

Del recibo y conocimiento de la presente circular, así como de quedar en darla el más exacto cumplimiento, se servirán los Sres. Alcaldes de los cincuenta y cinco Ayuntamientos á quienes interesa, dar aviso á esta Administración.

Zamora 8 de Octubre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, **Manuel Moraga.**

AÑO DE 1918.—REGISTRO FISCAL DE EDIFICIOS Y SOLARES

RELACIÓN formada por esta Administración, al 18 por 100 de cuota sobre los líquidos imponibles respectivos de los Registros Fiscales aprobados pero no comprobados hasta 31 de Julio de 1917, con más el 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza y el recargo adicional del 7'50 por 100 sobre la cuota.

| Distritos municipales. | Producto integro. Pesetas. | Producto líquido. Pesetas. | Cupo para el Tesoro al 18 por 100. Pesetas. | Recargo del 16 por 100 para atenciones de 1.ª enseñanza. Pesetas. | Recargo adicional del 7'50 por 100. Pesetas. | Total general. Pesetas. |
|---------------------------|-------------------------------|-------------------------------|--|--|---|----------------------------|
| Abelón | 4.859 | 3.645 | 656'10 | 104'98 | 49'21 | 810'29 |
| Alcañices | 14.616 | 11.022 | 1.983'96 | 317'43 | 148'80 | 2.450'19 |
| Arceñillas | 1.765 | 1.324 | 238'32 | 38'13 | 17'87 | 294'32 |
| Argañin | 5.072 | 3.804 | 684'72 | 109'56 | 51'35 | 845'63 |
| Arrabalde | 6.292 | 4.286 | 771'48 | 123'44 | 57'86 | 952'78 |
| Belver de los Montes | 18.740 | 8.702 | 1.566'36 | 250'62 | 117'48 | 1.934'46 |
| Benavente | 68.556 | 43.432 | 7.817'76 | 1.250'84 | 586'33 | 9.654'93 |
| Boya | 1.255 | 942 | 169'58 | 27'13 | 12'72 | 209'43 |
| Cañizal | 12.612 | 9.348 | 1.682'64 | 269'22 | 126'20 | 2.078'06 |
| Carbellino | 4.623 | 3.467 | 624'06 | 99'85 | 46'80 | 770'71 |
| Carrascal | 569 | 427 | 76'86 | 12'30 | 5'76 | 94'92 |
| Cernadilla | 4.185 | 3.138 | 564'84 | 90'37 | 42'36 | 697'57 |
| Corrales | 15.698 | 11.773 | 2.119'14 | 339'06 | 158'94 | 2.617'14 |
| Cuelgamures | 1.457 | 1.093 | 196'74 | 31'48 | 14'76 | 242'98 |
| Escuadro | 402 | 304 | 54'72 | 8'76 | 4'10 | 67'58 |
| Ferreras de arriba | 2.285 | 1.713 | 308'34 | 49'34 | 23'17 | 380'85 |
| Fresno de Sayago | 3.864 | 2.898 | 521'64 | 83'46 | 39'12 | 644'22 |
| Fuente el Carnero | 2.100 | 1.575 | 283'50 | 45'36 | 21'27 | 350'13 |
| Fuentesecas | 6.424 | 4.818 | 867'24 | 138'76 | 65'04 | 1.071'04 |
| Gema | 5.553 | 3.798 | 683'64 | 100'38 | 51'27 | 844'29 |
| Hiniesta (La) | 9.176 | 6.882 | 1.238'76 | 198'20 | 92'91 | 1.529'87 |
| Losacio | 629 | 473 | 85'14 | 13'62 | 6'39 | 105'15 |
| Madridanos | 5.368 | 4.026 | 724'68 | 115'95 | 54'35 | 894'98 |
| Montamarta | 6.860 | 5.145 | 926'10 | 148'18 | 69'46 | 1.143'74 |
| Moral de Sayago | 1.083 | 809 | 145'62 | 23'30 | 10'92 | 179'84 |
| Moraleja del Vino | 15.612 | 11.709 | 2.107'62 | 337'20 | 158'07 | 2.602'89 |
| Olmillos de Castro | 1.993 | 1.496 | 269'28 | 43'08 | 20'20 | 332'56 |
| Palacios del Pan | 1.009 | 757 | 136'26 | 21'80 | 10'22 | 168'28 |
| Palazuelo de Sayago | 1.558 | 1.168 | 210'24 | 33'64 | 15'77 | 259'65 |
| Peleas de abajo | 2.346 | 3.759 | 316'62 | 50'67 | 23'75 | 391'04 |
| Peñausende | 3.666 | 2.747 | 494'46 | 79'11 | 37'08 | 610'65 |
| Peque | 1.940 | 1.455 | 261'90 | 41'90 | 19'64 | 323'44 |
| Pobladura de Valderaduey | 1.672 | 1.254 | 225'72 | 36'12 | 16'93 | 278'77 |
| Pozoantiguo | 7.536 | 5.652 | 1.017'36 | 162'78 | 76'30 | 1.256'44 |
| Quintanilla del Monte | 1.747 | 1.312 | 236'16 | 37'79 | 17'71 | 291'66 |
| Quintanilla del Olmo | 2.415 | 1.814 | 326'52 | 52'24 | 24'49 | 403'25 |
| Quiruelas de Vidriales | 1.370 | 1.027 | 184'86 | 29'58 | 13'86 | 228'30 |
| Ricobayo | 2.209 | 1.666 | 299'88 | 47'98 | 22'49 | 370'35 |
| San Cebrián de Castro | 11'332 | 5.979 | 1.076'22 | 172'20 | 80'72 | 1.329'14 |
| San Marcial | 2.155 | 1.616 | 290'88 | 46'54 | 21'82 | 359'24 |
| San Martín de Valderaduey | 6.055 | 4.534 | 816'12 | 130'58 | 61'21 | 1.007'91 |
| San Miguel de la Ribera | 6.204 | 4.593 | 826'74 | 132'28 | 62 | 1.021'02 |
| Santibañez de Vidriales | 6.621 | 4.966 | 893'88 | 143'02 | 67'04 | 1.103'94 |
| San Vicente del Barco | 1.483 | 1.098 | 197'64 | 31'62 | 14'82 | 244'08 |
| Tábara | 11.792 | 8.844 | 1.591'92 | 254'71 | 119'39 | 1.966'02 |
| Valdescorriel | 2.866 | 2.150 | 387 | 61'92 | 29'03 | 477'95 |
| Villalazán | 2.805 | 2.087 | 375'66 | 60'11 | 28'17 | 463'94 |
| Villalobos | 7.281 | 5.461 | 982'98 | 157'28 | 73'72 | 1.213'98 |
| Villamayor de Campos | 24.987 | 18.740 | 3.373'20 | 539'71 | 252'99 | 4.165'90 |
| Villamor de la Ladre | 1.855 | 1.391 | 250'38 | 40'06 | 18'78 | 309'22 |
| Villanueva del Campo | 19.440 | 14.580 | 2.624'40 | 419'90 | 196'83 | 3.241'13 |
| Villardiegua de la Ribera | 6.260 | 4.695 | 845'10 | 135'22 | 63'38 | 1.043'70 |
| Villárdiga | 3.819 | 2.864 | 515'52 | 82'48 | 38'66 | 636'66 |
| Villavendimio | 10.306 | 7.730 | 1.391'40 | 222'62 | 104'36 | 1.718'38 |
| Villaveza de Valverde | 978 | 733 | 131'94 | 21'11 | 9'90 | 162'95 |
| Total general | 375.353 | 264.721 | 47.649'80 | 7.623'97 | 3.573'77 | 58.847'54 |

Zamora 8 de Octubre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Moraga.

Arrendamiento de la Recaudación de Contribuciones

DE LA

provincia de Zamora.

Única zona de la capital.—Contribución urbana.

Por el Recaudador de Contribuciones de la única zona de la capital, se ha dictado con fecha uno del actual la providencia declarando el apremio de segundo grado que copiada dice así:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del diez por ciento sobre el importe total del descuberto al deudor comprendido en este expediente.

Notifíquese al mismo esta providencia á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndole que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

Así lo acuerdo y firmo.

Y siendo el deudor que se detalla á continuación de domicilio desconocido, en cumplimiento de lo que determina el artículo 142 de la Instrucción citada, se inserta en el periódico oficial de esta provincia para que pueda llegar á su conocimiento y á fin de que le sirva de notificación.

Nombre y apellidos del deudor: D. Enrique López Rosendi.

Débitos: 296'88 pesetas.

Recargos: 44'53 id.

Total: 341'41 id.

Zamora 2 de Octubre de 1917.—Testigo: Félix Maestre.—Testigo: Julián Junquera.—El Agente, Manuel Jambrina. R—2102

Ayuntamientos

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 3 del corriente mes, quedó fijado un proyecto de presupuesto extraordinario de ingresos y gastos para el actual ejercicio económico, formado por la Comisión municipal de Hacienda, con ligeras modificaciones introducidas por el Excmo. Ayuntamiento, en la sesión citada.

Dicho proyecto, según previene el artículo 146 de la vigente ley Municipal, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, (Negociado 1.º), durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro del cual, podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes.

Casa Consistorial de Zamora 6 de Octubre de 1917.—Cruz Horacio Miguel Cancelo.

R—2127

FUENTESPREADAS

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte á veinticinco familias pobres que designará la Junta municipal, reconocimiento de quintos, asistencia á los pobres transeuntes enfermos y demás servicios que les encomienda el Reglamento de 14 de Junio de 1891, Instrucción de Sanidad, Reglamento de Médicos titulares y disposiciones complementarias.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus instancias acompañadas de sus hojas de estudios y servicios é informe del Alcalde de su residencia, en la Secretaría del Ayuntamiento, en término de treinta días, contados desde que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia y reunir las demás circunstancias que determina el artículo 91 de la Instrucción general de Sanidad, pudiendo el agraciado contratar sus servicios por iguales que se satisfacen por categorías con los vecinos pudientes, siendo obligación precisa que el agraciado ha de residir en esta localidad.

Se hace presente para conocimiento de los interesados, que el Médico de esta localidad ha asistido á los vecinos del inmediato pueblo de Cuelgamures, el que dista tres kilómetros próximamente de buen camino y situación topográfica.

Fuentespreadas 28 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Eduardo Martín. R—2110

VILLANAZAR

Se halla en la Secretaría del Ayuntamiento y por el término de ocho días expuesto al público el padrón de la matrícula industrial para el año de 1918, con el fin de que pueda ser examinado por cuantas personas se interesen y poner las reclamaciones que sean justas; pasados los cuales no serán admitidas las que se presenten.

Villanazar 29 de Septiembre de 1917.—El Alcalde, Ricardo Majado. R—2090